

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14837/2011

**ACTORA: MAGDA LILIANA
FLORES MORALES**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS Y COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL, AMBAS
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Magda Liliana Flores Morales, contra las presuntas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática de tramitar y resolver conforme a la normativa partidaria, el recurso de inconformidad interpuesto en contra del cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales y delegados al Congreso Nacional del partido político mencionado en el Estado de Coahuila.

R E S U L T A N D O

1. Recurso de inconformidad. El treinta y uno de octubre de dos mil once, la actora, en su calidad de candidata a delegada al Congreso Nacional, entre otros cargos partidarios a los que ella misma aspiró, postulada por la planilla 10 (diez), interpuso, por conducto de su representante Xadeni Méndez Márquez, recurso de inconformidad en contra de actos atribuidos a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en la organización del proceso intrapartidista en el Estado de Coahuila.

2. Demanda de juicio ciudadano. Por escrito presentado ante la aludida Comisión Nacional Electoral, el quince de diciembre de dos mil once, Magda Liliana Flores Morales, con la calidad ante mencionada, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de omisiones atribuidas a ese órgano partidista y a la Comisión Nacional de Garantías.

El dieciséis siguiente, la enjuiciante presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior acuse de recibo de su escrito de demanda.

3. Cuaderno de antecedentes. El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano de justicia acordó integrar el cuaderno de antecedentes 149/2011, así como requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que informara sobre la recepción de la demanda, así como el trámite dado a la misma.

4. Desahogo de requerimiento. El veinte de diciembre de dos mil once, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, se recibió escrito por medio del que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática informó que no encontró antecedente alguno de la impugnación antes mencionada.

5. Trámite y turno a ponencia. El veintiuno de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-14837/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

6. Radicación y nuevo requerimiento. El veintitrés de diciembre del año pasado, el juicio fue radicado y se requirió a la Comisión Nacional Electoral responsable información sobre la recepción y trámite de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Cumplimiento a los requerimientos. El veintiocho de diciembre de dos mil once y el cuatro de enero de dos mil doce, en este órgano jurisdiccional se recibió por parte de la Comisión Nacional Electoral, el original del escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como distintas documentales relativas a la tramitación del medio de impugnación que ahora se resuelve, así como del recurso de inconformidad precisado anteriormente.

8. Requerimiento a Comisión Nacional de Garantías. Por auto de once de enero de dos mil doce, el Magistrado

encargado de la instrucción, a fin de integrar debidamente el expediente y estar en condiciones de resolver, ordenó requerir a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que diera el trámite de publicitación a la demanda, remitiera a esta Sala Superior el informe circunstanciado, así como las constancias atinentes respecto del estado procesal que guardaba el recurso de inconformidad interpuesto por la hoy actora.

9. Desahogo. Por escrito presentado el dieciséis de enero del presente año, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías desahogó el requerimiento precisado en el número que antecede.

10. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana por su propio derecho, en el que aduce la conculcación a sus derechos de afiliación, así como de acceso pleno y pronto a la justicia partidaria, por supuestas omisiones vinculadas con la resolución del recurso de inconformidad INC/NAL/3755/2011, cuyo tema son el cómputo estatal, entre otros procesos internos, de la elección de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. *Precisión de actos impugnados.* Previo al análisis de la procedencia, cabe señalar que en los medios de impugnación en materia electoral, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable en las páginas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Del escrito de demanda se advierte que la justiciable señala como acto impugnado:

La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite legal establecido en el artículo 119 al recurso de inconformidad que presenté en contra de la Comisión Nacional Electoral, lo que ha generado la falta de resolución de su contenido.

De lo anterior, pudiera suponerse que la promovente únicamente impugna la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de inconformidad que hizo valer ante dicho órgano partidario; sin embargo, del análisis integral del escrito inicial se advierte que la actora, en realidad, aduce también la conculcación al derecho de acceso a la justicia partidaria de manera pronta.

Lo anterior puede advertirse de las distintas expresiones que la enjuiciante expone en su demanda:

En efecto, el artículo 17 en su inciso m) e inciso j), segundo párrafo, señala que todo afiliado del Partido, tiene el derecho de que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fije el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Así, es un derecho inalienable tanto Constitucional como Estatutario el que se administre justicia en los términos establecidos por las leyes y la legislación intrapartidaria, derecho que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional Electoral.

[...]

Así esto último no ha sido cumplido por la hoy responsable, es decir remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original del recurso de inconformidad, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificado de la misma autoridad responsable, por lo cual esto me ha impedido tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues si la autoridad responsable no cumple con la obligación señalada, el órgano jurisdiccional está impedido para dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada, y por ende a la administración de la justicia.

Lo anterior, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por la hoy actora y, por otra, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la Comisión Nacional de Garantías, lo que en concepto de esta Sala Superior vulnera su derecho de acceso pleno a una justicia partidaria pronta, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las razones expuestas, la litis a dilucidar en este juicio consiste en determinar si los órganos responsables han incurrido en las omisiones siguientes:

a) De la Comisión Nacional Electoral: la omisión de dar trámite al recurso de queja electoral interpuesto por el enjuiciante, por conducto de su representante el veinte de octubre de dos mil once, y

b) De la Comisión Nacional de Garantías: la omisión de resolver la referida queja electoral conforme a la normativa intrapartidista.

Bajo estas premisas, la Sala Superior estima procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad de la demanda de juicio ciudadano, teniendo en consideración que la justiciable, en realidad, pretende la revocación de dos actos reclamados.

TERCERO. Estudio de los requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Oportunidad. La actora impugna las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto contra la elección y cómputo estatal de delegados al Congreso Nacional del mencionado instituto político en el Estado de Coahuila.

Por tanto, frente a las citadas omisiones, la actualización del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional federal ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, por ende, el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan las obligaciones que se atribuyen a los órganos responsables.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2011 de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”¹.

Por consiguiente, el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las omisiones reclamadas, no ha concluido en el momento en que se emite este fallo.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se manifiesta el nombre de la actora y su domicilio para recibir notificaciones; se identificaron las omisiones impugnadas y los órganos partidarios señalados como responsables, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma de la promovente.

3. Legitimación. El juicio fue promovido Magda Liliana Flores Morales, en su calidad de candidata a congresista nacional del Partido de la Revolución Democrática por la planilla 10 en el Estado de Coahuila, quien asegura haber interpuesto el recurso de inconformidad y cuya omisión de dar trámite y resolución es lo que se impugna en este juicio ciudadano.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir las omisiones antes precisadas, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa del

¹ Aprobada por la Sala Superior el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral, pendiente su publicación.

Partido de la Revolución Democrática que se deba promover previamente, por el cual pudieran ser modificadas o revocadas.

5. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que la enjuiciante afirma que interpuso, por conducto de su representante, el recurso de inconformidad cuya omisión de trámite y resolución se controvierte; esto es, aduce que, desde su perspectiva, las omisiones combatidas le causan un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que tienen interés jurídico para incoar la justicia electoral.

CUARTO. Precisión de la litis. De la lectura integral de las constancias que obran en autos se advierte que la pretensión de los enjuiciantes consiste en que se tramite y resuelva el recurso de inconformidad tramitado en el expediente INC/NAL/3755/2011.

Por tanto, se estima que la litis a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar lo siguiente:

a) De la Comisión Nacional Electoral: la omisión de dar trámite al recurso de inconformidad antes identificado, y

b) De la Comisión Nacional de Garantías: la omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto y, además, sancionar a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del referido partido político, por no llevar a cabo, en tiempo, el trámite respectivo, conforme a la normativa intrapartidaria.

QUINTO. Sobreseimiento. Respecto a la primera de las omisiones impugnadas, atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido artículo 9, párrafo 3, de la ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes

constituyendo como presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 329 a 330, bajo el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

Los argumentos formulados anteriormente resultan aplicables al caso, por las razones siguientes:

Según las constancias del expediente que se resuelve, el veintiséis de octubre del año próximo pasado, se llevó a cabo por parte de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila, el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional del referido partido político.

Asimismo, el inmediato día treinta de octubre, la actora interpuso ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el referido recurso de inconformidad.

Al respecto, debe precisarse que de los informes circunstanciados recibidos en esta Sala Superior el treinta de diciembre de dos mil once, rendido por Sharon Jeannet Chan Ríos y Adrian Mendoza Varela, en su carácter de integrantes de la citada Comisión Nacional Electoral, se advierte que a la hoy promovente se le reconoció el carácter de candidata a congresista nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila, en términos de lo dispuesto por el acuerdo ACU-CNE/10/177/2011 y que conforme al citado acuerdo quedó registrada como integrantes de la planilla número 10 en la citada entidad federativa.

Esta circunstancia no se encuentra controvertida por las partes en el juicio ciudadano al rubro indicado.

Por otra parte, debe señalarse que la aquí justiciable, al interponer el mencionado recurso de inconformidad, fue representada por Xadeni Méndez Márquez, tal y como lo reconoce el Presidente de la referida Comisión Nacional Electoral del citado partido político al rendir su informe circunstanciado, cuyo contenido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

2.- El hecho marcado con el número 6, debemos decir al respecto que ésta Dirección Jurídica realizó el día veinticinco de noviembre cédula de notificación para darle la publicidad correspondiente al recurso interpuesto por la ciudadana Xadeni Méndez Márquez, misma que fue fijada en los estrados de este órgano electoral, para que cualquier persona pudiera entrar como tercero interesado en la inconformidad a que hacemos alusión, para lo cual agregamos al presente copia simple de dicha cédula para corroborar nuestro dicho.

La anterior situación se corrobora con lo manifestado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que:

Respecto al trámite al recurso de (sic) interpuesto por Xadeni Méndez Márquez, este fue recibido por esta Comisión a las catorce horas con tres minutos del día veintitrés de diciembre del dos mil once, le es ahora identificado con el número de expediente INC/NAL/3755/2011 de esta Comisión Nacional de Garantías, esta Comisión se ha avocado desde el momento de su recepción a dar el trámite al medio de defensa intrapartidario y actualmente se está en espera de diversas documentales para estar en posibilidad de elaborar el proyecto de resolución.

Incluso, en ese mismo informe, la aludida funcionaria partidista acompañó copia certificada de distintas constancias relativas al recurso de inconformidad que se encuentra tramitado en el expediente identificado con la clave **INC/NAL/3755/2011**, entre las que se advierte el informe justificado de la Comisión Nacional Electoral con acuse de recepción el veintitrés de diciembre del año pasado, así como la cédula de “notificación” en los estrados de ese órgano partidario, dando un plazo de cuarenta y ocho horas a los terceros interesados para que manifiesten lo que su derecho convenga, documento que tiene como fecha el veinticinco de noviembre de dos mil once.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, contrariamente a lo sostenido por la demandante, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática sí dio cumplimiento a la normativa partidaria y, particularmente a lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de

la Revolución Democrática, de ahí que resulta inconcuso que ya no existe la omisión atribuida a la referida Comisión Nacional Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que en autos obra copia certificada de la cédula de notificación de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, mediante la cual se hace constar que los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, hicieron del conocimiento público a través de la publicación en estrados, del recurso de inconformidad interpuesto por Xadeni Méndez Márquez, en su carácter de representante de los integrantes de la planilla 10 para la elección de delegados al congreso nacional del referido partido político en el Estado de Coahuila, otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas para que los terceros interesados manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, como ya se mencionó, obra copia certificada del informe justificado rendido en el citado medio de impugnación intrapartidario, por la Comisión Nacional Electoral responsable.

Respecto de tales documentales, no obstante ser de naturaleza privada, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como por el numeral 15, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, ni la actora las ha controvertido en momento procesal alguno.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, sí dio el trámite al recurso de inconformidad de referencia, al publicarlo y remitirlo para su sustanciación y resolución al órgano partidario competente, de ahí que por lo que hace al motivo de inconformidad bajo estudio, al haber quedado sin materia, lo procedente es sobreseer en este aspecto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

SEXTO. Análisis de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías. Por cuanto se refiere al segundo de los actos impugnados, consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la aquí enjuiciante, el treinta y uno de octubre de dos mil once, tramitado en el expediente INC/NAL/3755/2011, esta Sala Superior considera que es **fundada**.

En conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente, las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos de ese partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

En el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Garantías responsable, se advierte que el citado órgano partidario se encuentra a la fecha sustanciando el expediente identificado con la clave INC/NAL/3755/2011, integrado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por Xadeni Méndez Márquez, en representación de los integrantes de la planilla 10 de candidatos a consejeros estatales y nacionales, así como congresistas nacionales del citado partido político en el Estado de Coahuila.

De ahí que, dada la etapa en la que se encuentra el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática y, toda vez que no existe fecha cierta en la cual los medios de impugnación intrapartidistas deben ser resueltos, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que resuelva el recurso de inconformidad dentro de un plazo de cinco días naturales a partir de que le sea notificada la presente resolución, para evitar que se cause una afectación en la esfera de los derechos de afiliación, así como de acceso pleno y pronto a la justicia partidaria que fueron hechos valer por la actora.

Por tanto, con fundamento en el principio recogido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República y 17, incisos j) y m), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en correlación con lo previsto en el párrafo tercero, artículo 1o. de la propia Constitución Federal, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en

los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión Nacional de Garantías está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedirles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre.

Esto último, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Consecuentemente, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, en el plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a que le sea notificada la presente sentencia, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por la hoy actora a través de Xadeni Méndez Márquez, en su carácter de representante de los integrantes registrados en la planilla 10 de candidatos a consejeros estatales y nacionales, así como congresistas nacionales del citado partido en el Estado de Coahuila, en contra del acta de sesión de cómputo final de las referidas elecciones de cargos partidarios, en la citada entidad federativa.

De lo anterior debe informar a esta Sala Superior de manera inmediata a su cumplimiento, para lo cual es necesario agregar las constancias atinentes mediante las cuales acrediten el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio promovido en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por las razones que se expresan en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, en el **plazo de**

cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a que le sea notificada la presente resolución, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por la actora, a través de Xadeni Méndez Márquez, en su carácter de representante de los integrantes registrados en la planilla 10 de candidatos a consejeros estatales y nacionales, así como congresistas nacionales en el Estado de Coahuila, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO